

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1354/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas

Muñoz

COLABORÓ: Raúl Mota Molina

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00294019, toda vez que se justificó que no se cuenta con la información peticionada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	4
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES!

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, en la que requirió lo siguiente:

RELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL DEL PERIODO DE ENERO DE 2008 A 2010 [sic]

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiséis de febrero de dos mil diecínueve, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud de información, promoviendo el recurso de revisión por medio del sistema Infomex-Veracruz.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veinte de marzo, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Agr

El veintiséis de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** El trece de mayo de dos mil diecinueve, el ente público compareció al presente medio de impugnación por medio del sistema Infomex-Veracruz.
- 7. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la relación de información que fue clasificada como reservada y confidencial en los años dos mil ocho a dos mil diez.

• Planteamiento del caso.

- El sujeto obligado, proporcionó el vínculo https://drive.google.com/drive/folders/18q8oBZUvUCgvyhD3JPr OICHUWPMux6P a efecto de visualizar la respuesta a la solicitud, por lo que de una diligencia de inspección al enlace aportado, la comisionada ponente observó los siguientes archivos:
 - Oficio CTX-263/19 suscrito por la Encargada de la Coordinación de Transparencia y en donde se informa al particular que la Unidad de Archivo Histórico dio respuesta a su solicitud de información.
 - Oficio UAH/041/2019 suscrito por la Jefa de la Unidad de Archivo Histórico, y dirigido a la Encargada de la Coordinación de Transparencia, a quien le solicita la declaración formal de inexistencia de la información peticionada, toda vez que luego de una búsqueda exhaustiva, no se localizaron los documentos requeridos.



luego de una búsqueda exhaustiva, no se localizaron los documentos requeridos. De igual forma se especificó que en la administración anterior no se contó con los instrumentos de Control y Consulta Archivística, específicamente con un Catálogo de Disposición Documental, en el cual conste la existencia o probable baja de los documentos en comento, así como tampoco se anexó este instrumento en la carpeta de entrega-recepción de la Secretaría del Ayuntamiento.

 Acta CT/007/19 llevada a cabo por el Comité de Transparencia el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con la cual se declara la inexistencia de la información clasificada como reservada y confidencial del periodo de enero de dos mil ocho a junio de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

404- Se ha producido un error. No se ha encontrado la URL solicitada en este servidor. Eso es todo lo que sabemos. SE LIMITA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN [sic]

La Titular de la Unidad de Transparencia compareció durante la sustanciación del recurso de revisión, ratificando la documentación proporcionada durante el procedimiento de acceso y señalando que el enlace aportado sí es visible y contiene la respuesta a la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

■ Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información requerida tiene la calidad de pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones V, VI, IX, 4, 5, fracción IV, 6 y 7 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con la precisión de que dicho ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 de la materia.

De la respuesta otorgada se advierte que la Coordinación de Transparencia requirió el pronunciamiento del Jefe de la Unidad de Archivo Histórico, área que depende de la Secretaría del Ayuntamiento y que, conforme al Manual Específico de Organización de la Secretaría¹, es la responsable de recibir, clasificar, preservar, conservar, administrar y organizar los documentos administrativos e históricos del Ayuntamiento, así como asesorar a las diferentes áreas de la administración municipal para el control, organización y resguardo de sus archivos.

¹ https://drive.google.com/file/d/1-QHBi4miSrYh4q5a7473JLA45FHQE4mN/view

Es entonces que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado los trámites internos en el área competente para emitir pronunciamiento, observando lo normado en el numerales artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875, así como lo dispuesto en el criterio 8/2015², emitido por este Instituto.

Así, la Jefa de la Unidad del Archivo Histórico indicó que corresponde al área a su cargo la guardia y custodia de los archivos públicos del Ayuntamiento, no obstante, luego de una búsqueda exhaustiva, no se localizó la información peticionada, de igual modo señaló que la administración municipal saliente no contó con un Catálogo de Disposición Documental de donde se pudiera advertir la existencia o probable baja de lo requerido, por lo que requerió el prunciamiento del Comité de Transparencia a efecto de que se declarara la inexistencia formal de la información, situación que aconteció el veintiuno de febrero del año dos mil diecinueve.

Se observa entonces que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en el numeral 150 de la Ley 875 de Transparencia, mismo que indica que, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información, expidiendo una resolución en donde se confirme la inexistencia del documento, además, dicho numeral contempla que siempre y cuando sea materialmente posible, se repondrá la información inexistente, situación que en el caso concreto no se puede realizar toda vez que el sujeto obligado no cuenta con elementos para allegarse de las documentales al no tener registros generados por la administración saliente.

Así, se estima que la respuesta otorgada satisfizo el derecho de acceso del particular en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia. Independientemente de lo anterior, los agravios manifestados devienen infundados en razón de que la respuesta proporcionada sí es visible y accesible para el solicitante, como se puedo comprobar de una consulta pública al portal del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado proporcionada en el procedimiento de acceso, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas durante el procedimiento de acceso de cada una de las solicitudes interpuestas.

² Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada presidente

Maria Wagda Zayas Muñoz

Comisionada

José Alfredo Coróna Lizárraga

Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos Secretaria de acuerdos